

No estando acreditada la imputabilidad del hecho materia del sumario procede el sobreseimiento (1)

Juicio criminal de oficio contra David González Renjifo, por homicidio en la persona del menor Fabriciano Pinedo.—Procede de Iquitos.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor,

De la instructiva del encausado David González Renjifo, unida á la prueba material y testimonial que obra de autos, resulta suficientemente comprobado el delito de homicidio por imprudencia temeraria imputable á aquél; y por consiguiente el auto de f. 22 por el que se ha librado mandamiento de prisión en forma y del que se ha interpuesto apelación para ante U. S. I. se halla arreglado á lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Enjuiciamientos Penal.

En tal virtud, vuestro Ministerio es de opinión: que se confirme el mencionado auto, y se devuelvan los de la materia al juzgado de su procedencia para los fines de ley. Salvo diverso parecer.

Iquitos, 21 de setiembre de 1910.

CAVERO.

(1) Véanse las ejecutorias insertas en las páginas 132 Tomo III; 18 Tomo IV; 397 Tomo V y 54 Tomo VI.

AUTO DE VISTA

Iquitos, 17 de octubre de 1910.

Autos y vistos: en discordia de votos, con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que según el dictamen pericial de fojas 19 vuelta, la trampa que ocasionó la muerte del menor Fabriciano Pinedo, fué colocada en pleno bosque, en lugar distante de toda habitación y no traficado: que la colocación de trampas en estas condiciones no es un acto prohibido por la ley y, por consiguiente, no es imputable al encausado la muerte de dicho Pinedo, ni aún por imprudencia temeraria: revocaron el auto apelado de f. 22, su fecha 16 de agosto de 1910, por el que se dá por concluído el sumario y se libra mandamiento de prisión en forma contra el enjuiciado David González Renjifo; á quien sobreseyeron definitivamente; y los devolvieron.

Peña.—García.—Morelli.—Delgado.

El voto del señor Vocal doctor Delgado es por la confirmatoria del auto apelado que libra mandamiento de prisión contra David Gonzáles Renjifo, por cuanto éste dejó abandonada en el monte una trampa cuya escopeta estaba preparada y podía herir á los que pasaban cerca de ella, como ha sucedido con Fabriciano Pinedo, que ha sido su víctima; y la responsabilidad que incumbe á Gonzáles por el descuido punible que importa ese abandono sólo puede determinarse en la sentencia; de que certifico.

J. Abel de Atalaya.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El enjuiciado había preparado en el bosque cerca de Tarapoto una trampa para cazar venados, consistente en una escopeta de un cañón, cuyo gatillo funcionaba mediante la presión de una cuerda en contacto con el sebo. El domingo 29 de mayo de 1910, el menor Fabriciano Pinedo, de 12 años, salió de su tambo á las 3 de la tarde y se internó en el mismo bosque, buscando lugar para colocar también trampa para cazar conejos. Por fatalidad, tropezó con la cuerda de la de Gonzáles Renjifo, dando lugar á que saliera el tiro de la escopeta y recibiera aquél la carga en la corva, detrás de la rodilla izquierda, de cuya herida falleció mientras lo conducían á la ciudad, su padre y el testigo González, que habían acudido á recogerle, atraídos por los gritos del niño.

Seguido el sumario respectivo el Juez de Moyobamba libró contra el encausado mandamiento de prisión; más la Corte de Iquitos, en discordia, ha sobreseído, lo que ha dado motivo á su Fiscal para interponer recurso de nulidad.

Fúndase dicho funcionario en que está suficientemente comprobado el delito de homicidio por imprudencia temeraria. No lo cree así la Corte, como tampoco el infrascrito.

Consta de autos, que es costumbre de los agricultores de esa región la caza en esa forma (declaraciones de f. 2 vuelta y 11 vta., y dictámenes de fs. 16 y 27). Por consiguiente, no cabe imprudencia temeraria en la práctica de un acto habitual en una comarca.

Por otra parte, el enjuiciado había colocado su trampa en lugar donde no podía presumir que alguien traficara. Según inspección ocular de f. 20, ese lugar se encuentra á tres horas de camino de Tarapoto, á cinco cuabras de distancia de las chacras y tambo y fuera de todo camino usual; y el testigo conductor del herido declara á f. 11 vuelta, que para llegar á dicho lugar, tuvo que abrir trocha.

Estando comprobado en el sumario que no hubo malicia ni intención, no hay delito (artículos 1 y 2 del Código Penal). No habiendo delito, procede el sobreseimiento (artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal).

Sostiene el Vocal discordante y el Fiscal recurrente, que sólo en la sentencia debe apreciarse la irresponsabilidad del acusado. En esto, hay error de apreciación, pues no se trata de circunstancia alguna eximente de responsabilidad, lo que presupone que ésta existe legalmente. La irresponsabilidad del enjuiciado aquí, estriba en la no existencia del delito, que se ha procurado descubrir en el sumario, y no se ha descubierto, porque la desgracia ocurrida á Pinedo, no constituye delito. No hay nulidad, por tanto, en el auto de vista; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 10 de marzo de 1911.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de marzo de 1911.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de f. 25 vuelta, su fecha 17 de octubre último, que revocando el de primera instancia de f. 22, su fecha 16 de agosto del año próximo pasado, sobresée de un modo absoluto en el conocimiento de la presente causa, seguida contra David González Renjifo, por la muerte del menor Fabriciano Pinedo; y los devolvieron.

Elmore.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.